

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	76001-31-03-012-2004-00372-00
<b>Proceso</b>	Liquidación
<b>Deudor</b>	Luis Carlos Villegas
<b>Providencia</b>	Auto de sustanciación No. 625
<b>Decisión</b>	Reajuste caución

En el auto que decretó la apertura del trámite de liquidación obligatoria, entre otras, se designó liquidador, a quien se le ordenó en ese momento prestar caución por la suma de \$30.000.000, sin embargo, posteriormente, mediante auto del 12 de julio hogaño dispuso que la póliza judicial correspondería al 3% del valor de los activos del deudor, los cuales según el inventario que se presentara en el momento de formular el proceso concordatario, ascendían a \$346.241.526.

Luego entonces, una vez posesionado el señor Adolfo Rodríguez Gantiva, en su condición de liquidador, se le requirió para que presentara la póliza de seguro judicial con miras al desarrollo de sus labores, a lo que aquel se pronunció, solicitando el reajuste de la caución, habida cuenta que, según la cotización realizada por Seguros del Estado S.A, quien manifiesta es la única aseguradora que está dispuesta a otorgar esa clase de seguros, el valor de la póliza ascendería a \$8.244.713.

Por lo tanto, al ser esta una suma que debe ser cancelada anticipadamente para poder ser expedida y que la debe asumir el deudor por ser un gasto del proceso, considera que no se compagina el valor de la póliza judicial con la situación actual del proceso de liquidación.

Clarificado lo anterior, vemos que, en efecto, se ordenó al liquidador prestar caución por el 3% del valor de los activos del deudor, no obstante, el valor de esa caución a voces del artículo 165 de la Ley 222 de 1995,

puede ser reajustado en cualquier tiempo por el Juez cuando se considere razonable.

Es así que, por encontrarse habilitada esta judicatura para reajustar el valor de la póliza judicial y, dado que la petición elevada por el liquidador sí se considera razonable, teniendo en cuenta el largo período de tiempo que ha transcurrido desde que inició el presente trámite, la situación económica del deudor y también la complejidad de la consecución de recursos inmediatos para constituir una póliza con mayor cobertura, que se reajusta la caución, correspondiendo al 1% del valor de los activos del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

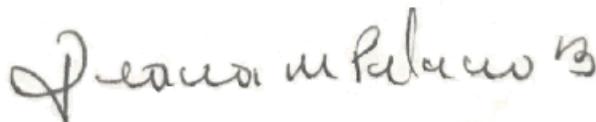
**PRIMERO: REAJUSTAR** el valor de la póliza de seguro judicial, por tanto, corresponderá al 1% del valor de los activos del deudor, que ascienden a \$346.241.526.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor Adolfo Rodríguez Gantiva, en su condición de liquidador, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a presentar ante este Despacho la póliza de seguro judicial.

**TERCERO:** Una vez presentada y aceptada la póliza judicial, habrá lugar a correrse traslado del inventario.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estados electrónicos y al liquidador designado al correo electrónico [arg@legalcorpabogados.com](mailto:arg@legalcorpabogados.com).

### **NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

050

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 131 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de agosto de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario